

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60	
	Por seis meses 26			PARA FUERA
	Por tres id... 14			DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 12.

Reclamando los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al próximo año económico de 1865 á 1866.

Uno de los servicios periódicos mas importantes cuyo inmediato cumplimiento corresponde á los Señores Alcaldes, segun el art. 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, es la formacion de los presupuestos municipales.

En la idea de que por parte de estos funcionarios se habrá ya verificado la formacion de los que han de regir en sus respectivas localidades durante el próximo año económico de 1865 á 1866, los cuales deben haber sido presentados en el mes de Enero último á los Ayuntamientos para su discusion y votacion, he creido conveniente, al paso que recordarles la época en que deben someterlos á la aprobacion de este Gobierno, hacerles algunas indicaciones encaminadas á regularizar el servicio de que se trata, alejando los entorpecimientos que de otra suerte experimentarían los municipios en su marcha por no tener autorizados todos los gastos que exigen los diversos ramos de la administracion que les estan encomendados.

Para que esto no suceda, y puedan llenar cumplidamente la mision que por las leyes les está confiada, se tendrá especial cuidado de que se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los presupuestos municipales ordinarios, cuyo ejercicio ha de dar principio en 1.º de Julio inmediato, se remitirán por duplicado á la aprobacion de este Gobierno en todo el presente mes.

2.ª Al presupuesto de gastos se uni-

rán relaciones detalladas y los comprobantes necesarios de las partidas que en él se incluyan para cada uno de los servicios que comprenden los diferentes capítulos y artículos de que se compone.

3.ª Asimismo se acompañará un estado comparativo del nuevo presupuesto con el que se halla en ejercicio, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

4.ª No se incluirá en él de nuevo ninguna partida de gastos obligatorios que no se halle debidamente justificada, siendo indispensable cuando se consigne alguna acompañar una copia certificada de la orden que haya determinado su inclusion en el presupuesto.

5.ª Las partidas que se consignent para reparacion de edificios del comun, recomposicion de puentes, cañerías de las fuentes y caminos vecinales, hay necesidad de justificarlas acompañando el presupuesto del coste de las obras que se pretendan ejecutar.

6.ª Si las obras fuesen de nueva construccion se unirán además del presupuesto de su coste los correspondientes planos, memoria descriptiva y el acuerdo del Ayuntamiento en el que aparezcan las razones de necesidad, utilidad y conveniencia de las mismas.

7.ª En los ingresos se observarán por punto general iguales formalidades que en los gastos, refiriéndose siempre á las relaciones detalladas, en las que se expresará con claridad la procedencia de las rentas, arbitrios ó cualquier otro producto que se pretenda utilizar.

8.ª Se cuidará de no proponer ningún recurso extraordinario hasta tanto que no esten completamente apurados los medios ordinarios de que pueden disponer los Ayuntamientos.

9.ª En el caso de que los ingresos ordinarios no sean suficientes á cubrir los gastos y haya necesidad de apelar á los extraordinarios, se tendrá especial cuidado de no proponer cantidades por cortas de árboles en los montes, sin que previamente hayan sido autorizadas, en cuyo caso se unirá como comprobante copia certificada de la orden de concesion.

10.ª Segun la Real orden de 17 de Enero de 1865, los recargos ordinarios sobre las contribuciones no podrán exceder de un 10 por 100 en la territorial, el 15 en la industrial, y el 50 sobre los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.ª de consumos; como extraordinarios el 20 por 100 sobre los dos primeros.

11. Las propuestas de los arbitrios que se soliciten á titulo de especiales se formarán en expediente separado, que con informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes se unirá al presupuesto para la resolucion conveniente.

12. El arbitrio del arriendo del peso y medida puede establecerse solo con la precisa condicion de que no es obligatorio ni para los vecinos ni para los forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

13. Los arrendatarios del arbitrio de que habla la observacion precedente, así como los de pastos, puestos públicos,

derechos de deguello en los mataderos y demás que pueden utilizarse, deberán estar en posesion de ellos desde 1.º de Julio próximo, previas las formalidades de subasta, con arreglo á la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847.

Del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento me prometo no dejarán nada que desear en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta circular.

Burgos y Febrero 8 de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

FOMENTO.

CRIA CABALLAR.—PARADAS PARTICULARES.

Habiéndose presentado diferentes instancias pidiendo autorizacion para abrir paradas particulares en esta provincia, durante la próxima temporada de cria caballar, sin estar aquellas con las formalidades prevenidas en mi circular de 27 de Enero último, inserta en el núm. 16 del Boletín oficial, he decretado que se devuelvan á los interesados por conducto de los respectivos Alcaldes, á fin de que inmediatamente, y para evitarles perjuicios, se lo hagan entender con objeto de que llenen los requisitos establecidos dentro del plazo improrrogable que se halla marcado, hasta el día 14 del corriente, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias que son inevitables.

Burgos 7 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Nota de las solicitudes que para establecer paradas particulares se han devuelto hasta la fecha, por no estar conformes á las reglas establecidas.

SUGETOS.	VECINDAD.	PUNTO DE LA PARADA.
----------	-----------	---------------------

D. Leon Lopez.....	Quintanilla Rucandio....	Rubena y Atapuerca.
D. Benito Gomez.....	Idem.	San Mamés.
D. Hermenegildo Gomez..	Idem.	Villalvilla de Burgos.
D. Pedro Lopez.....	Idem.	Pancorbo.
El mismo.....	Idem.	Barrios de Bureba.
El mismo.....	Idem.	Palazuelos de Villadiago.
D. Santos Gomez.....	Idem.	Villimar.
D. Lorenzo Saez.....	Renedo de Bricia.....	Castrillo de Murcia.

Burgos 8 de Febrero de 1865.—BELMONTE.

FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion General de Ganaderos del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes

al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean

dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de dieciocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de la provincia, y á los fines que se expresan en la preinserta comunicacion. Burgos 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 27.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA, REFORMADA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general, cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su examen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conve-

niente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Presidente. La izquierda y demás puestos se ocuparán por los Vocales segun el orden con que se enumeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen, proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguen por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán, segun previene el art. 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los Goberna-

dores para las dependencias de la provincia, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere necesarias el Jefe de la Seccion.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPÍTULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la Seccion.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Seccion de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision.

Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comision provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolucion sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11.º Expedir á los Jefes de Seccion y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12.º Mandar publicar en el Boletín oficial los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la pro-

vincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

14.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPÍTULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirlos por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el Jefe de la Seccion todo lo relativo á la instruccion y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

CAPÍTULO VI.

De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones, y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponde tambien á aquellos Jefes la direccion de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales, incumbe á los Jefes de Seccion:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Seccion, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la corres-

pondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.º Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Seccion.

4.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.º Resolver los asuntos de trámite y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ú ocupacion del Vicepresidente no pudiere este hacerlo.

6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una más que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta, segun el párrafo decimocuarto del artículo 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 reales, y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Jefes de Seccion son responsables de todo el moviliario y papeles de la oficina.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 27. Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en la preparacion de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la Seccion les encomendare.

Art. 28. Cuando en una Seccion se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 29 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituirán por orden de categoría y antigüedad.

CAPÍTULO VIII.

De las visitas de inspeccion.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin prévia autorizacion de la Junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados de deban salir.

Art. 30. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado, para que en su dia puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerse.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Seccion y Auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formacion y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoría en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohibe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de Seccion no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los Jefes y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin prévia anuencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

(Gaceta núm. 36.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital, de los cuales resulta:

Que para la construccion de la línea férrea de Córdoba á Málaga fué necesario expropiar una parte del cortijo denominado del Cañuelo, de la propiedad del Marqués de Guadalcazar, y cumplidas todas las formalidades que para tales casos señala la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública entre el Marqués y la Empresa, se convino en 9 de Junio de 1863 que esta abonaría á aquel como precio de la parte de finca de que se le expropiaba, y como indemnizacion de los perjuicios que por efecto de la misma expropiacion se le ocasionaban, la canti-

dad de 56.744 rs. y 45 céntos; conviniéndose además ambas partes en que por la Compañía se facilitaria un paso inferior junto á las casas del cortijo, que podia ser el punto del kilómetro 183 y tres hectómetros aproximadamente, además del paso público del camino de Guadalcazar que debería fijarse en la division del cortijo del Cañuelo y Carnicera, y de otro paso que se podia usar por uno de los arcos del puente, teniendo este paso siempre reparado por cuenta de la Compañía:

Que con fecha 13 de Abril último, D. Rafael Chaperro y Espejo, en nombre del Marqués de Guadalcazar, dirigió una solicitud al Gobernador de la provincia de Córdoba, quejándose de la conducta que seguia la sociedad respecto á la construccion de los tres pasos á nivel, todos los cuales calificaba de importantes, pero con especialidad el que debia situarse en las inmediaciones al asiento y casas del cortijo del Cañuelo, por lo que pedia se obligase á la empresa á cumplir lo ofrecido y pactado en el acta de expropiacion:

Que pasada esta instancia á informe del Representante de la Compañía su Director gerente contestó en 21 del mismo mes que con aquella fecha daba orden á la empresa constructora para que inmediatamente procediese á establecer el paso del cortijo del Cañuelo en el sitio que designare, de acuerdo con el propietario:

Que transmitida la contestacion al representante del Marqués de Guadalcazar, acudió con nueva instancia pidiendo se declarase que eran tres y no uno los pasos que la empresa estaba obligada á construir, sobre lo cual resolvió el Gobernador que el reclamante usase de su derecho en la forma y ante quien correspondiese, porque el acto en que apoyaba su pretension era puramente privado, sin conocimiento de la Administracion:

Que consiguiente á ello, por parte del Marqués de Guadalcazar se presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba un interdicto de despojo contra el Representante de la compañía, porque segun decia se habian ocupado con el camino los pasos reservados por el propietario para la comunicacion y servicio del cortijo:

Que seguido el interdicto por todos sus trámites, sin audiencia del querellado, en 11 de Junio el Juez dictó auto por el que declaró que habia lugar al interdicto de despojo propuesto, y que en su consecuencia se restituyese al Marqués á la quieta y pacífica posesion del uso y aprovechamiento del paso inferior junto á las casas del Cortijo del Cañuelo en el punto del kilómetro 183 y tres hectómetros; el del paso público del camino de Guadalcazar fijado en la division de dicho Cañuelo y del Cortijo de la Carnicera, y del otro por uno de los arcos del puente, con la prevencion al Representante de la Empresa de que no volviera á inquietar al Marqués, y mandando dejar las cosas en el ser y estado que tenian, y disponiendo por último que inmediata mente se llevara á efecto la restitucion.

Que cumplido así, por el sitio del cortijo del Cañuelo y en el punto del kilómetro 185, tres hectómetros, se desatornillaron los rails, se levantaron las traviesas y se demolió el terraplen en una longitud como de ocho varas y estableciendo un paso bajo de nivel á la misma altura que llevaba ántes de establecerse la vía férrea, por la parte del camico de Cuadalcázar se rompió igualmente la vía y allanó el terreno; y finalmente, respecto al paso por uno de los arcos del puente, haciendo solo un pequeño desmonte en los terrenos próximos al río:

Que noticioso el Gobernador del proveído del Juez y de que la vía se había cortado por varios puntos, le requirió de inhibición, prévo dictámen del Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845; y en vista de los graves daños que durante la sustanciación de esta competencia se causaban á los terraplenes por estar cortada la vía en tres puntos distintos é interrumpida la continuación de los trabajos, mandó el Gobernador que la empresa constructora habilitara provisionalmente un paso para la continuación de las obras mientras se decidía el conflicto, invocando como precedente que justificaba esta medida la decisión dictada por Real decreto de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción porque en su concepto la demanda del Marqués de Guadalcazar se refería al cumplimiento por parte de la empresa de un contrato privado celebrado con la misma y á la ocupación de terrenos que no habían sido enajenados; pues según decía, del acta de expropiación aparecía que el precio que en la misma se señala se refería tan solo á la taja ó zona del terreno del cortijo del Cañuelo, quedando el Marqués dueño del que debían ocupar los tres pasos, ya que de lo contrario era dejar separadas dos porciones de las fincas, sin comunicación entre sí, puesto que habría de construirse un terraplen de cinco metros sobre la superficie natural del predio:

Que habiendo insistido el Juez en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre, y el 50 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845 que disponen que ninguna obra pública en curso de ejecución podrá paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlos se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras:

Vistos los artículos 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1855 dictado para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública, según los cuales cuando se falte á las disposiciones gubernativas, ó cuando en la tasación de las fincas no se hubieran guardado las formalidades prescritas en las mismas disposiciones contra ello, podrá recla-

marse por la vía contenciosa administrativa:

Considerando que de el convenio celebrado en 9 de Julio de 1865 entre el Marqués de Guadalcazar y la empresa concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga no resulta que aquel se reservase la propiedad del terreno donde habían de constituirse los tres pasos para el servicio del cortijo del Cañuelo en cuyo hecho inexacto pretende fundar su derecho para el reintegro la posesión solicitada por medio del interdicto que ha dado origen á la presente competencia, sino que solo aparece haberse obligado la empresa á facilitar dichos tres pasos, constituyendo así una servidumbre sobre la vía férrea en el terreno expropiado y pago al Marqués.

Considerando que por medio del juicio sumarísimo de posesión no ha podido reclamarse el cumplimiento de dicho contrato ni la indemnización subsidiaria de perjuicios, cuyas cuestiones son las que podrían ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria por medio del juicio correspondiente, en razón á no haber intervenido la Administración en el referido contrato:

Considerando que la cuestión sobre que el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia fué tan solo la que se ventilaba y podía ventilarse en el interdicto de despojo, del cual fue consecuencia la destrucción de una parte de las obras del ferrocarril, acordada y llevada á efecto por el Juez de primera instancia.

Considerando que á causa de estar mandado por las disposiciones anteriormente citadas que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras, es notorio que el Juez de primera instancia carecía de facultades para disponer, y ménos aun para llevar á efecto por medio del interdicto la destrucción de las obras que decretó por su acto restitutorio de 11 de Junio último, interrumpiendo y paralizando con ello el curso de la vía férrea de que se trata;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad en este punto con su dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMÓN MARÍA NARVAEZ.

GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

12.º Tercio.—Comandancia de provincia.

ESTADO numérico de aprehensiones verificadas por la fuerza de esta provincia en el mes de la fecha.

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Ladrones.....	8	1
Por heridas causadas.....	2	1
Por faltas leves.....	5	1
Total.....	15	4

Burgos 51 de Enero de 1865.—El Comandante de provincia, Joaquin de Hita.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos dependientes de las Subalternas de Rentas Estancadas y veredas que á continuación se expresan, y debiendo de procederse á su provision con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Ilmo. Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administración por los interesados, en el preciso término de ocho dias contados desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Ilmo. Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que se le entreguen para consumo del pueblo; no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

1.ª Vereda de la Capital.

Agés.
Quintanilla Riopico.
Orbaneja Riopico.
Páramo.
Villaverde Peñaorada.
Zumel.

2.ª Vereda de la Capital.

Carcedo de Burgos.
Modubar de S. Cibrian.
Olmos Albos.
Villalon Quejar.
Villayuda ó la Ventilla.

2.º Ventorrillo del Camino de Madrid.

Subalterna de Aranda.

Haza.
Casanova.
Sinovas.

Villalba de Duero.
Zazuar.

Subalterna de Belorado.

Espinosa del Monte.
Galarde.
Mozoncillo.
San Pedro del Monte.

Subalterna de Castrogeriz.

Tagarrosa.
Subalterna de Frias.

Subalterna de Frias.

Barcena del Monte.
Cuezba.
Estramiana.
Frias, del casco.
La Orden.
Las Viadas.
Lechedo.
Montejo de San Miguel.

Pangusion.

Parayuelo.

Quintana María.

Ranera.

Santa María Garoña.

Villascusa.

Villanueva del Grillo.

Subalterna de Medina.

Barriosuso.

Castro Obarto.

La Aldea.

Puente Arenas.

Villaventin.

Villalba de Losa.

Subalterna de Miranda.

Encio.

Moriana.

Ventosa.

Subalterna de Pampliega.

Barrio de Muño.

Estacion de Pampliega.

Olmillos de Muño.

Villavieja.

Subalterna de Poza.

Cobos de la Molina.

Melgosa.

La Parte.

Quintanarroz.

Rucandío.

Subalterna de Roa.

Tórtoles.

Subalterna de Salas.

Huerta de Abajo.

Subalterna de Sedano.

Villalta.

Subalterna de Villadiago.

Fuencivil.

Subalterna de Villarcayo.

Aguera.

Ahedo las Puebas.

Bezana.

Bezana, Parador.

Bricia.

Horna.

Manzanedillo.

San Miguel.

Quintana de los Prados.

Salazar.

Villalázara.

Burgos 6 de Febrero de 1865.—G

gorio Villa.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.